



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-03-002-2013-00766-00
RADICADO INTERNO: 3476M-2016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN
Demandado: JULIO CESAR RUIZ MORALES
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió escrito por parte de un tercero, donde solicita a través de correo electrónico la terminación del proceso por Desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que a través de escrito recibido por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, los señores LOT AMET FERNÁNDEZ HERNANDEZ Y CARMEN TORRENEGRA IMBETT a través de apoderado judicial, en calidad de terceros interesados por haber comprado el inmueble objeto de medida cautelar, solicitan el Desistimiento tácito del proceso por estar inactivo desde el 11 de abril de 2019.

Para entrar a resolver la solicitud planteada, este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-03-002-2013-00766-00
RADICADO INTERNO: 3476M-2016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN
Demandado: JULIO CESAR RUIZ MORALES
CON SENTENCIA

317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

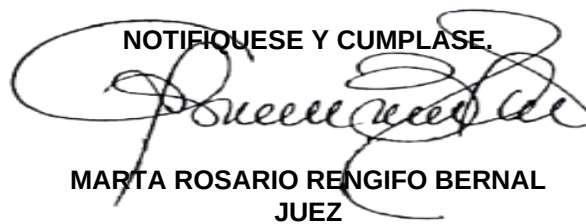
Para el *sub lite*, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del 11 de abril de 2019 a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad no acepto la renuncia de poder, sin que el mismo fuera retirado o que se evidencie más actuaciones por parte de los interesados.

En efecto, le asiste razón al demandado, a través de su apoderado judicial, en señalar que el proceso, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto se de seguir adelante la ejecución de fecha **19 de junio de 2015**, y como última actuación, el auto datado **11 de abril de 2019**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c48762cd8a85067238a88bbcd2be3bf34b0d72c91cfd3eb8d3aa678a579ea3

Documento generado en 07/07/2022 08:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**